



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 343 -2025-GGR-GR PUNO



Puno, 31 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0033542, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **ZULMA ANTONIA LARICO MEDINA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000952-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 14 de noviembre de 2025;

CONSIDERANDO

Que, la señora ZULMA ANTONIA LARICO MEDINA (en adelante, la administrada) representante de sus poderdantes Inés Antonia Medina Morales y Edward Samuel Larico Medina herederos universales del causante Samuel Larico Aguilar, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000952-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 14 de noviembre de 2025, solicitando se declare fundada dicha impugnación y, en consecuencia, se le otorgue el incremento del 10 % en su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, en base a los argumentos expuestos en su escrito;

Que, el recurso impugnatorio presentado cumple con las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con el artículo 220 de la norma citada, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, del expediente se advierte que, con Número de registro 2025-GRDA-ATD-5773, La administrada presentó solicitud ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, requiriendo el incremento del 10 % en la remuneración mensual, establecida en la Ley N° 25981- FONAVI y sus respectivos intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno emitió pronunciamiento mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000952-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 14 de noviembre de 2025, declarando improcedente la solicitud de reconocimiento del incremento remunerativo del 10 % por concepto de FONAVI con sus respectivos devengados e intereses legales, presentado por la señora ZULMA ANTONIA LARICO MEDINA;

Que, en ese orden de ideas, procedemos a revisar la normatividad sobre la materia solicitada, por Decreto Ley N° 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tienen derecho a percibir un incremento remunerativo a partir del 1º de enero de 1993;

Que, en relación con los argumentos expuestos por la administrada, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley N° 25981 – FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3º de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: “Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento”. Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 343 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,
31 DIC. 2025

excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847, en su artículo 1º, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese orden de cosas, el artículo 1º de la Ley Nº 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario Nº 1-2023 116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema —Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI—, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, en cuanto a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a la administrada aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición;

Que, en ese orden de ideas, La administrada no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que el administrado alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, se requiere la presentación de las boletas de pago por el periodo solicitado, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 343 -2025-GGR-GR PUNO

31 DIC. 2025

Puno,

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 000952-2025 GR-PUNO/GRDA, que declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la Ley N° 25981 – FONAVI, ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000683-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde: 1) 1) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ZULMA ANTONIA LARICO MEDINA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000952-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 14 de noviembre del 2025, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas; 2) Declarar por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 000683-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 046135-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ZULMA ANTONIA LARICO MEDINA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000952-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 14 de noviembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR la recurrida en el extremo de la administrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la interesada y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL